

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No.: 110013342-046-2018-00122-00
DEMANDANTE: JESUS ARMANDO HERNANDEZ PIÑEROS
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho frente a la configuración de la notificación por conducta concluyente de la admisión de la demanda.

Encuentra el despacho que en el proceso de la referencia una vez admitida la demanda y efectuado el pago de gastos procesales, la secretaría de este despacho, procedió a efectuar la notificación personal de la demanda y del auto admisorio de la misma, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA¹, tal y como se constata en los folios 175 a 178 del expediente.

No obstante lo anterior, se omitió efectuar la respectiva anotación del traslado de la demanda en el sistema de registro Siglo XXI, quedando dicha actuación pendiente de ser registrada.

¹ “**Artículo 199.** Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

...

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

(...)

Posteriormente, la entidad demandada, presentó su escrito de contestación de la demanda, dentro del término legal establecido para tal fin.

Señala el artículo 301 del Código General del Proceso preceptúa sobre ese medio de notificación lo siguiente:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”

En relación con la notificación por conducta concluyente, el Consejo de Estado ha señalado que:

*“[...] la notificación por conducta concluyente se configura cuando la parte que alega la falta de notificación de una decisión, de alguna manera manifiesta el contenido de la misma [...] En efecto, para que se configure la notificación por conducta concluyente en los términos del artículo 72 ibídem, debe demostrarse que **la parte actora reveló que conoció el acto acusado o que consintió la decisión [...]**”². (negrilla de la Sala)*

Dicha forma de notificación deriva de lo señalado en el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) prevé que: *“[...] sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, **a menos que la parte interesada revele que conoce la decisión o interponga los recursos legales [...]**”.* (Se destaca).

En el caso bajo estudio, la entidad demandada dio respuesta dentro del termino legalmente previsto para ello, lo que implica que ha ejercido su derecho de oposición de manera oportuna y con conocimiento de la actuación surtida.

Con base en lo anterior, se concluye que la notificación personal de la demanda y del auto admisorio, se efectuó en debida forma, por tanto, la entidad demandada dio respuesta, entendiéndose notificada por conducta concluyente.

2 Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, 17 de noviembre de 2017, Expediente número: 25000-23-41-000-2014-01597-01, Actor: Redes de Gas Nariño S.A.S. Demandado: Ministerio de Minas y Energía – Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG.

Expediente No.: 110013342-046-2018-00541-00
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO GARAVITO FIGUEREDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS

Por Secretaría dejese constancia de los términos de inicio y finalización del traslado de la demanda en el expediente y en el sistema Siglo XXI.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. Téngase por notificada ´por conducta concluyente la demanda en el presente caso.

SEGUNDO. Por Secretaría déjese constancia de los términos de inicio y finalización del traslado de la demanda en el expediente y en el sistema Siglo XXI.

TERCERO. Cumplido lo anterior, continúese con el trámite procesal pertinente.

CUARTO. Se le reconoce personería adjetiva al abogado NADIN ALEXANDER RAMIREZ QUIROGA, identificado con cédula de ciudadanía 79.451.833 y T.P. 95661 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez



Firmado Por:

ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 046 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a51b88682ba7c37833c401875caa3e9027c4fd3228b843baf4ef452d13aa690f
Documento generado en 13/11/2020 06:44:46 a.m.

Expediente No.: 110013342-046-2018-00541-00
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO GARAVITO FIGUERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>